



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00600-00
Demandante :	Y.S.L.R.-Rosa
Demandado :	Saludcoop EPS en liquidación

ACCION DE TUTELA
(Incidente liquidación condena en abstracto)

Teniendo en cuenta que el expediente regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que éste Despacho ya cumplió la orden dada por la Corte Constitucional en Sentencia T- 301 de 2016 en aplicación de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo la solicitud visible a folios 698 a 700 del C6 el Juzgado,

DISPONE:

1. Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 26 de noviembre de 2018, que modificó y confirmó la decisión proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2017 (fls. 669 a 687 C6).

2. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte incidentante visible a folios 698 a 670 C6, y atendiendo lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T- 301 de 2016 en el numeral Tercero, inciso tercero, se ordena **por secretaría oficial a SaludCoop EPS y a su Liquidador, para que realice el pago de inmediato, de forma preferente frente a las demás reclamaciones de la misma clase en el proceso de liquidación de dicha entidad, a favor de la accionante Yudi Sildana Leyton Rosero, identificada con la C.C. No. 1.019.030.230.**

Los dineros que arrojaron la concreción de la condena en abstracto, deberán ponerse a disposición del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 2015-00309 adelantado por la citada señora contra Saludcoop EPS, por cuanto fue el Despacho que conoció la tutela en primera instancia, dictando sentencia el 31 de

agosto de 2015, y ese Despacho es el que debe ordenar el pago a favor de la beneficiaria de los dineros que se liquidaron mediante el trámite incidental.

Con esa finalidad, se deberá anexar al oficio a costa de la interesada, copia de la providencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de noviembre de 2017 a través de la cual se liquidó por vía incidental la condena emitida en sentencia T-301 de 2016 por la Corte Constitucional, y copia de la providencia del 26 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, con constancia de ejecutoria, y copia de la presente providencia.

3. De otra parte, en la sentencia T-301 de 2016, la Corte Constitucional resolvió:

"TERCERO: CONDENAR en abstracto a SaludCoop EPS, a pagar y reparar integralmente todos los perjuicios causados a la accionante, la señora Rosa, por la violación del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo o aborto al que tenía derecho por reunir las condiciones exigidas en la sentencia C-355 de 2006. Se dará en consecuencia aplicación al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose la reparación integral de los perjuicios sufridos por la accionante, en especial, el daño ocasionado a su salud mental.

La liquidación de los perjuicios se hará por el juez administrativo de Bogotá-reparto, por trámite incidental que deberá iniciarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, y deberá ser decidido en el término de los tres (3) meses siguientes, para lo cual la Secretaría General de esta Corporación remitirá inmediatamente copia de la actuación surtida en esta tutela a la Oficina Judicial respectiva.

Una vez proferida la sentencia condenatoria en concreto, SaludCoop EPS y el Agente liquidador de dicha entidad deberán dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en esta providencia dentro del término que antecede a la fecha de terminación del proceso de liquidación de la entidad. Una vez finalizado el término concedido, deberán informar al juez de primera instancia de esta acción de tutela, si ha dado cumplimiento efectivo a la condena en abstracto dispuesta en esta providencia.

Para asegurar el pago de la suma tasada por el juez administrativo, el Agente Especial Liquidador a cargo del proceso de liquidación de SaludCoop EPS constituirá una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían a la indemnización de los perjuicios derivados de la vulneración del

EXPEDIENTE No: 110013343064-2016-00600-00
TUTELA: INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO

derecho a la interrupción voluntaria del embarazo o aborto. Esta reserva deberá hacerse respetando la prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, y su pago deberá realizarse de inmediato una vez proferida la sentencia condenatoria, de forma preferente frente a los demás reclamantes de la misma clase en el proceso de liquidación de dicha entidad".

De la parte resolutive de la sentencia T-301 de 2016 de la Corte Constitucional, se desprende que la competencia de este Despacho era solamente para concretar la condena en abstracto emitida por la Corte Constitucional, mediante el trámite incidental de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, lo que ya se acató.

En ese sentido, la vigilancia y gestión del efectivo cumplimiento de la orden de tutela en los términos del artículo 52 del mismo Decreto señalado en líneas anteriores, le corresponde al Juez constitucional de primera instancia, valga decir, al **Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá**.

Por lo anterior, **se ordena por secretaría remitir** copia de todo el expediente al citado Juzgado, para lo de su competencia.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE ENERO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario